

Expediente: **586/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **22/03/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27178588759 - RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO

27178588759 - RAMOS, MARIA DELIA-FALLECIDO/A

90000000000 - PADROS, ROBERTO RAFAEL-DEMANDADO

27178588759 - MEDINA, LIDIA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO

20242792794 - VANNI, CAROLINA-DEMANDADO

30675428081 - RPOVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

27178588759 - MEDINA, JULIANA NEOFITA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - RIOS, JUAN JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 586/16



H20702596540

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS s/ REIVINDICACION.-
EXPTE. N°: 586/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 113 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 21 de Marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los autos caratulados **PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 586/16.-**

y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 19/04/2021 se apersona en autos el letrado Mario E. Correa, en el carácter de apoderado de la demandada CAROLINA VANNI e interpone nulidad de la medida preparatoria llevada a cabo en autos. Expresa que la interpretación estricta realizada por este Proveyente del art. 214 del C.P.C.YC.T, no contempla, la circunstancia de que la magnitud de la prueba realizada sin la participación de su poderdante pueda resultar trascendental en el proceso, como para deducir que para el supuesto planteado, la notificación a la demandada, resulta clave para garantizar el debido

ejercicio del principio de bilateralidad en el proceso. Es así que, existiendo primacía de éstos principios y no habiendo dificultades, ni demoras para procurar la participación de la contraparte, resulta agravante que se haya dado curso a la tramitación de la medida, lo cual justifica, a su entender, el planteo nulidificante.

A continuación cita doctrina con la que pretende sustentar sus dichos e indica que el art. 214 4º párrafo dice “ Las pruebas se practicaran con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse el domicilio o estar el mismo fuera de la provincia”. Manifiesta que en autos no se cumplió con ninguna de las formalidades legales para salvaguardar los derechos de su parte, no se notificó de la prueba, ni tampoco se dio intervención al defensor de ausentes, impidiendo el control de la misma, y por ende el debido proceso legal e igualdad ante la ley y por sobre todas las cosas el principio de bilateralidad.

Por otra parte expone que no puede considerarse, que existieran razones de urgencia, como para obviar la citación a su mandante para posibilitarle participar en la producción de la prueba y eventualmente contradecir la misma, tampoco que por la demora en la citación, diera la posibilidad de que se pueda alterar de alguna manera el estado de las cosas como para frustrar el objeto de la probanza.

Alega que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que siendo la medida asegurativa de carácter excepcional, el juez debe hacer primar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de las partes, y por supuesto debe primar la notificación a las partes para no violentar el debido proceso legal y asegurar el derecho de defensa de las partes, cosa que no aconteció en autos, dejando a su mandante al desnudo y sin posibilidad de contralor.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar a su planteo de nulidad, con expresa imposición de costas a la parte actora en caso de oposición.

2.- Corrido el traslado a la actora del planteo de nulidad, contesta el mismo en fecha 28/12/2022 solicitando el rechazo de la nulidad, en mérito a los argumentos allí vertidos y que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal.

En fecha 23/02/2023 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual pasan los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- Enseña Palacio que las llamadas diligencias preliminares son actos procesales tendientes a asegurar la eficacia e incluso a evitar la frustración de las etapas introductoria o probatoria del proceso de conocimiento; y atendiendo a la finalidad que persiguen, las agrupa en dos categorías: las diligencias preparatorias y las conservatorias de prueba. Las primeras tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores, con el objeto de determinar la capacidad o legitimación de los partícipes; en tanto las diligencias conservatorias de prueba, tienen por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el período probatorio correspondiente (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil. T. VI, pag.11 y ss. Abeledo Perrot, Bs. AS, 1987)

Conforme surge de las constancias del expte. de medida preparatoria (Expte. N° 2257/11), la medida solicitada por la parte actora versó sobre la averiguación de las personas que ocupaban los inmuebles, que luego fueron el objeto de la presente litis. No se advierte de ella la producción de prueba anticipada alguna, es decir, que el proceso cuya nulidad se pretende se realizó conforme a las normativas dispuestas en el Art. 277 del C.P.C.y C. (Ley N° 6176) cuya aplicación se encontraba

vigente al momento del desarrollo de la medida.

Cabe destacar que la medida preparatoria dispuesta en el Art. 277 del C.P.C. y C. no exige la participación de la contraparte para su producción, requisito que sí se exige para la producción de las medidas de aseguramiento de pruebas (Art. 214 del C.P.C. y C.), lo que no aconteció en autos.

Por último la diligencia preparatoria peticionada mediante el expte. N° 2257/11 se estima encuadrado en el objeto de las diligencias preparatorias, en tanto están dirigidas a asegurar al presentante la idoneidad y precisión al permitirle el acceso a un elemento de juicio susceptible de delimitar con mayor exactitud los elementos de su futura pretensión y determinar la legitimación de los partícipes en el proceso. Se debe puntualizar además que la enumeración del art. 277 procesal no es taxativa, quedando a criterio del juez la admisión de otras medidas distintas de las allí contempladas si se justifica que la diligencia es imprescindible para emplazar correcta y útilmente la demanda y no cause agravio a la contraparte. Resulta razonable que el accionante con el objeto de asegurar el planteo preciso y eficaz de la acción que habrá de entablar, e inclusive determinar si esta resulta procedente, tenga interés de asegurarse en forma cierta de los datos relacionados con la legitimación pasiva en la acción que se propone inicial y que requiere como medida preparatoria. Al tratarse de una medida tendiente a establecer quién o quienes ocupan los inmuebles que serían objeto de la futura acción de reivindicación, mal podía efectuar las medidas de inspección con la participación activa de los sujetos a ser demandados, justamente porque esta información es la que se desconcía y debía ser dilucidada para poder iniciar la acción de reivindicación con todas las partes.

Es en virtud de lo expuesto que no se advierte vicio alguno en el trámite del proceso de medida preparatoria que amerite la declaración de la nulidad del mismo, por lo que corresponde, en igual criterio al adoptado por el Sr. Fiscal Civil, rechazar el planteo de nulidad, con expresa imposición de costas a la nulidificante vencida.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad interpuesta por la demandada CAROLINA VANNI a través de su letrado apoderado, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS: Se imponen a la demandada nulidiscente vencida, según se considera

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/03/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.